



EXPEDIENTE: 00226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE LERMA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE LERMA, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 16 de enero del 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía EL SICOSIEM, en los siguientes términos:

"EL CONTRATO O LOS CONTRATOS REALIZADOS POR LA ACTUAL ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE LERMA CON RELACION AL SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00005/LERMA/IP/A/2009.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; esto es, a más tardar el día 9 de febrero de 2009; sin embargo, no se entregó al interesado la respuesta correspondiente.

IV.- Inconforme con la falta de respuesta emitida por parte del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 20 de febrero de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:



EXPEDIENTE: Q0226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE LERMA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Acto impugnado:

"A LA FECHA NO HE RECIBIDO NINGUN TIPO DE NOTIFICACION DE MI SOLICITUD DE INFORMACION SIGNADA 00006/LERMA/IP/A/2009"(Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"LE LEY DE TRANSPARENCIA ESTABLECE UN TIEMPO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO RESPONDA Y YA SE HA REBASADO EL TIEMPO."(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

V.- El recurso 00226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento rindió su informe de justificación en el que expresó las siguientes manifestaciones:

"en base a su solicitud, le informo que el inicio del contrato para el servicio de recolección de residuos sólidos inició el 15/09/07 y terminó el 15/09/08. Desde entonces el servicio lo proporciona el Ayuntamiento con equipo y recursos humanos propios."

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo

2
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Plé.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comulador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
lada sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE LERMA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado que no ha recibido ningún tipo de notificación a su solicitud.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes, respectivo el SICOSIEM-, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó información relacionada con el contrato o los contratos realizados por la actual administración del Municipio de Lerma con relación al servicio de recolección de residuos peligrosos; pero no obtuvo respuesta alguna por parte del Ayuntamiento. En este contexto, el recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, bajo el argumento de que no ha recibido ningún tipo de notificación a su solicitud.

De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar si existe una falta de entrega de información y en su caso y procede la entrega de la misma.



EXPEDIENTE: 00226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE LERMA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:



EXPEDIENTE: 00226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE LERMA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

El Bando Municipal del Ayuntamiento de Lerma 2009, establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente Bando Municipal es de orden público y tiene por objeto regular de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, y demás disposiciones legales aplicables, las materias siguientes:

- I. Nombre y escudo del Municipio;
- II. Territorio y organización territorial y administrativa del Municipio;
- III. Población del Municipio;
- IV. Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del Ayuntamiento;
- V. Servicios públicos municipales;
- VI. Desarrollo económico y bienestar social;
- VII. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;
- VIII. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;
- IX. Servicio municipal de empleo;
- X. Participación ciudadana;
- XI. Transparencia;
- XII. Infracciones, sanciones y recursos;
- XIII. En general, las demás materia que estén reguladas en este Bando.

Las disposiciones de este Bando son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía. Asimismo, se considera servidor público a todo aquel que desempeñe un cargo en los ayuntamientos de los municipios y son responsables de las faltas oficiales en que incurran.

QUINTO.- En el presente considerando se analizará la omisión por parte del Ayuntamiento.

El recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, sin obtener respuesta por parte del Ayuntamiento. En este sentido y, toda vez que el sujeto obligado no dio



EXPEDIENTE: 00226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE LERMA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

respuesta a la solicitud del recurrente, nos encontramos ante la *negativa ficta* prevista en el artículo 48 de la Ley, el cual establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud en el plazo señalado, ésta se entenderá negada. Por lo que se actualizan los extremos del artículo 71, fracción I de la Ley y este Instituto realizará el análisis de la solicitud a efecto de determinar si procede la entrega de la información solicitada al recurrente.

Al respecto, es de resaltar que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso y tampoco rindió el informe de justificación; por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo dé cumplimiento con los plazos y formalidades establecidos en la Ley, apercibiéndole que de reiterarse sus conductas, éste órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere al informe de justificación el Ayuntamiento, indicó que el inicio del contrato para el servicio de recolección de residuos sólidos fue el 15/09/07 y terminó el 15/09/08. Desde entonces el servicio lo proporciona el Ayuntamiento con equipo y recursos humanos propios, no obstante toda vez que dicha información, a la fecha no es del conocimiento del recurrente, no modifica la falta de respuesta.

SEXO.- El recurrente solicitó se le entregara el o los contratos realizados por la actual administración del Ayuntamiento, con relación al servicio de recolección de residuos peligrosos.

Sobre el particular, es de señalar lo previsto en el artículo 12, fracción XI de la Ley:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

Del texto jurídico en comento, se advierte que los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada,



EXPEDIENTE: 00226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE LERMA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a la contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

Al respecto, este Instituto llevó a cabo la búsqueda de los contratos en la página de Internet del Ayuntamiento <http://www.lerma.gob.mx/>; sin embargo los mismos no se publican. En virtud de lo anterior, no obstante que la contratación de bienes y servicios debe estar disponible para cualquier persona en todo momento, el Ayuntamiento no ha habilitado la liga para garantizar el acceso a la información pública de oficio y dar cumplimiento a la Ley.

En este orden de ideas, aunque actualmente no se cuenta con un contrato que preste el servicio solicitado vigente, es de resaltar que se requirieron los contratos realizados por la actual administración para recolección de residuos sólidos, ello independiente de su vigencia. Además el propio Ayuntamiento reconoce en el informe de justificación que si se celebró uno.

En este orden de ideas es importante señalar que, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Así, toda vez que el ahora recurrente solicitó se le entregue vía SICOSIEM la información sobre el contrato o los contratos realizados por la actual administración con relación al servicio de recolección de residuos peligrosos del Ayuntamiento; que el sujeto obligado no dio respuesta a dicha solicitud y, adicionalmente en el informe de justificación mencionó que el inicio del contrato para el servicio de recolección de residuos sólidos inició el 15/09/07 y terminó el 15/09/08, se entiende que el mismo satisface la solicitud original; por lo anterior este Instituto considera que procede la entrega del documento correspondiente y en la modalidad indicada por el particular.



EXPEDIENTE: 00226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE LERMA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para que entregue vía SICOSIEM la información consistente en el contrato realizado por la actual administración con relación al servicio de recolección de residuos peligrosos del Ayuntamiento.

TERCERO.- No pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento no dio trámite a la solicitud de acceso y de que no difunde la información pública de oficio, por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo atienda las solicitudes en tiempo y forma y actualiza su página de Internet, apercibido que de reiterarse sus conductas de incumplimiento, este órgano garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 18 DE MARZO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

